



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Marina Maury Molina	Jose Eliz Rivas Conrado	29/11/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Davinson Alberto Todaro Morales	30/11/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120210090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Leonardo Javier Olivero Mogollon	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Marcela Cahuna Lora	Carlos Alberto Suarez Viana	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress Y Otro		30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Lidia Llanos Ortega	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Ariel Diaz Ligardo	30/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

73edb760-9803-477f-b5a0-2e0aeadc2f2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Dunys Isabel Meza Pino, Rita De Jesus Ramos Padilla	30/11/2021	Auto Ordena - Corregir Auto Terminación - Requiere Demandante Y Apoderado
08001418902120210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Jairo Enrique Altamar Velasquez	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Manuel Cogollo Agamez	26/11/2021	Auto Ordena - Aceptar La Cesión Presentada Por Cooperativa Coosupercredito En Liquidación Y Designa Curador Ad Litem
08001418902120210090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Diana Hurda , Keris Judith Vergara Diaz	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

73edb760-9803-477f-b5a0-2e0aeadc2f2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Regines	Comunicacin Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)	26/11/2021	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 18112021,
08001418902120210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerardo Rozo Reyes	Clinica General San Diego S.A.	29/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marcela Rodriguez Taguado	Omar Charris Mier, Adalberto Jose Alvarez Ospino	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nadin Camilo Sandoval De La Hoz	Juan Carlos Escorcía Torres	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210092200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayibe Haydar De Africano	Pedro Ferrer De La Hoz	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

73edb760-9803-477f-b5a0-2e0aeadc2f2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Montero Tavera	Sin Otro Demandado., Alexander Rafael Vilorio Barrios	26/11/2021	Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Presente Demanda Solicitada Por El Apoderado De La Parte Demandante Dr. Carlos Alberto Escorcía Quiroz
08001418902120210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Echeverry Y Gutierrez Y Cia. En C. Simple	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Virgelina Luz Almanza Castro	Adolfo Junior Reyes Estrada	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

73edb760-9803-477f-b5a0-2e0aeadc2f2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vive Creditos Kusida Sas	Eric Manuel Marin Camelo	26/11/2021	Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Presente Demanda Solicitada Por La Representante Legal Y De Apoderada Especial De La Parte Demandante Dra. Lizeth Natalia Sandoval Torres.
08001418902120190069400	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Gustavo German Gonzalez Sfair	26/11/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Gustavo German Gonzalez Sfair
08001418902120190041900	Verbales De Minima Cuantia	Milagro Del Carmen Collazos Cerpa	Herederos Indeterminados De Ernesto Alfonso Niño Castillo Y Demas Indeterminados	29/11/2021	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De Noviembre 25 De 2021

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

73edb760-9803-477f-b5a0-2e0aeadc2f2e



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00453-00

Demandante: VIRGELINA ALMANZA CASTRO CC 22.447.741

Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA CC 1.140.844.603

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando embargo de remanentes. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 30 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 30 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita ordenar el embargo de los remanentes en favor del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA** dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por SERVIGECOOP con radicado 08001418901720190023300 que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Asunto Único: DECRETAR el embargo de los dineros o títulos remanentes que resultaren en favor del señor **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA** dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 08001418901720190023300, que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00907-00

Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S.

Demandado: ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre veinticinco (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la doctora KELLA CORONADO BALZA manifiesta fungir como apoderada de la parte demandante SOLUCIONES MAF S.A.S., no obstante, no se observa en la demanda poder debidamente otorgado por la activa.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente demanda, toda vez que la doctora KELLA CORONADO BALZA no acredita su derecho de postulación en el presente proceso, por lo que se deberá subsanar dicha falencia ya sea por endoso o, por poder debidamente autenticado o remitido a través de correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00527-00
Demandante: ROBERTO MONTERO TAVERA.
Demandado: ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota la Juez que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 92 del CGP, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante Dr. **CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
- 3.** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00922-00

Demandante: NAYIBE HAYDAR DE AFRICANO

Demandado: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, CARMEN MARIA CANTILLO PACHECO, LORENZA HEREDIA GRIMALDO Y CATHERINE MARGARITA CARBONELL FERRER

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaría para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00858-00
Demandante: NADIN CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL
Demandado: JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente solicitud de medidas, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea en cuentas bancarias el demandado JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES en los siguientes bancos de la ciudad, a saber; BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BBVA. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 16.000. 000. Librar los respectivos oficios de rigor.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA EJ PHARMA con matrícula mercantil 818.384 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar el oficio de rigor comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00858-00
Demandante: NADIN CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL
Demandado: JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

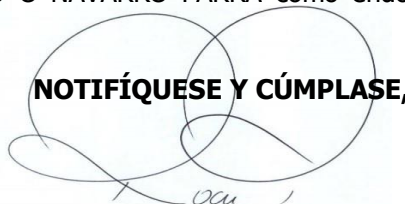
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NADIN CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL** contra **JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - a) Mas los intereses corrientes durante el plazo, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. MARIO O NAVARRO PARRA como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00912-00

Demandante: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.

Demandado: OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado OMAR DAVID CHARRIS MIER, en calidad de empleado de QUICK HELP S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO, en calidad de empleado de TEMPO LIDER S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00912-00

Demandante: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.

Demandado: OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

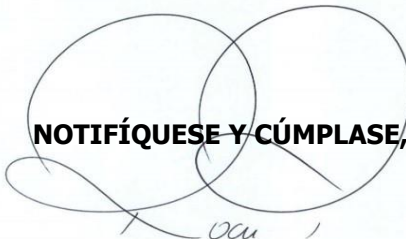
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO**, contra **OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 16 de abril de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de abril de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LILIBETH ROMO ORTIZ, en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00870-00

Demandante: GERARDO ROZO REYES.

Demandado: CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S. A. S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 25 de noviembre de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P, cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00607-00.

Demandante: EDIFICIO REGINE`S.

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandada presentó el día 23/11/2021 memorial en el que solicita de aclaración del auto de fecha 18/11/2021, así mismo, se tiene que mediante solicitud de 24/11/2021 la apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de reposición sobre el mismo auto. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó el día 23/11/2021 memorial en el que solicita de aclaración del auto de fecha 18/11/2021, toda vez que en el numeral cuarto del referido auto, se ordenó: *a la parte ejecutante EDIFICIO REGINE`S prestar caución al ejecutado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$14.821.213), la cual puede ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deudas, certificados de depósitos a término o título similares constituidos e instituciones financieras, si es caución en dinero cuya consignación debe ser realizada en cuenta de depósitos judiciales; al tenor de lo establecido en el artículo 603 C.G. del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares que en su contra fueron decretadas, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados desde la notificación de éste auto.*

Siendo correcto, ordenar a la parte ejecutada prestar la caución, en consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Ahora bien, frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por sustracción de materia no habría lugar a darle trámite al mismo, toda vez que con la presentación del recurso lo que se pretendía era corregir el yerro en que incurrió el Despacho al momento de determinar quién era el encargado de prestar la caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, advierte este servidor judicial que el apoderado judicial de la parte demandada en la solicitud elevada a esta agencia judicial el pasado 15/09/2021, aportó póliza para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, la cual ampara la suma de \$20.000.000.

En ese sentido, este Despacho tendrá por prestada la referida caución ordenada en auto de 23 de noviembre de 2021, lo que conduce a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 18/11/2021, el cual quedará así:

4. Ordenar a la parte ejecutada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A prestar caución, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$14.821.213), la cual puede ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deudas, certificados de depósitos a término o título similares constituidos e instituciones financieras, si es caución en dinero cuya consignación debe ser realizada en cuenta de depósitos judiciales; al tenor de lo establecido en el artículo 603 C.G. del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares que en su contra fueron decretadas, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados desde la notificación de éste auto.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 18/11/2021.

Proyectó: DDM



TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que por sustracción de materia no habría lugar no es necesario un pronunciamiento de fondo.

CUARTO: TÉNGASE prestada la caución solicitada por la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00908-00

Demandante: EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA.

Demandado: DIANA LUZ HURDA CEPEDA y KERIS JUDITH VERGARA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00592-00.

Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: MANUEL COGOLLO AGAMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado MANUEL COGOLLO AGAMEZ; así mismo, se advierte que se encuentra pendiente solicitud de cesión de derechos. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el juez que, mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, solicita se sirva reconocer la cesión del crédito y tener a la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con Nit. 901.034.871-3 como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE.

En consecuencia, este Despacho procederá a tener como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, a favor del cesionario GARANTIA FINANCIERA SAS.

Así mismo, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado MANUEL COGOLLO AGAMEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión presentada por COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con Nit. 901.034.871-3, por lo anotado en parte motiva.
2. Téngase a GARANTIA FINANCIERA SAS, identificada con Nit. 901.034.871-3, como demandante en el presente proceso.
3. DESIGNAR a la Dra. Mayda Valencia Núñez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.544.060, Tarjeta Profesional No. 53395 del C S De la J, como curador ad litem del señor MANUEL COGOLLO AGAMEZ, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La curadora designada puede ubicarse en el correo electrónico: maidavalencia79@gmail.com y celular 301-7171729. Librar la respectiva comunicación a la designada.
4. Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00875-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.

Demandado: JAIRO ENRIQUE ALTAMAR VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAIRO ENRIQUE ALTAMAR VELASQUEZ**, como pensionado de COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00875-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.

Demandado: JAIRO ENRIQUE ALTAMAR VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA**, contra **JAIRO ENRIQUE ALTAMAR VELASQUEZ**, por las sumas de:
 - SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$69.042)**, por concepto de la cuota 1 a 9, las cuales se encuentran vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.
 - Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.330.959)**, por concepto de capital insoluto acelerado desde el 28 de noviembre de 2021.
 - Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$181.094)**, por concepto de seguro de vida que aplica en caso de fallecimiento del deudor y contraído junto con la obligación.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- TÉNGASE** a la Dra. DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00489-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

Demandado: DUNYS ISABEL MEZA PINO C.C. 32.630.138 Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que mediante correo electrónico allegado por la parte demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO el 30 de noviembre de 2021, solicita la devolución de los títulos judiciales a su nombre dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver. También se informa que revisado nuevamente el expediente se observa un error en el auto del 31 de mayo de 2021 que dio por terminado el proceso por transacción. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Como puede observarse en el **archivo No. 10 del Expediente Electrónico**, la parte ejecutante mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2021 allega contrato de transacción suscrito entre la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO y el apoderado de la parte demandante doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZ, en el que se consignó lo siguiente:

1. "El demandado (a) **DUNYS ISABEL MEZA PINO**, se compromete a cancelar a la parte demandante, la suma de **UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESAS M/L (\$1.002.992.00)**, los cuales comprende capital, intereses, agencias en derecho y honorarios.
2. Las partes manifestamos que la suma anteriormente establecida se cancelara por medio de los **TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL**, que sean descontado a la pensión que devengan el demandado (a) **DUNYS ISABEL MEZA PINO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32.630.138**, los cuales se encuentran a órdenes del despacho judicial.
3. Las partes intervinientes autorizamos que los **TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL** deberán ser elaborados y entregados al doctor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado con la **CC. 72.269581** de Barranquilla, en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, lo anterior con fundamento a las facultades especiales otorgadas por el gerente de la cooperativa en el poder especial que se encuentra anexo al expediente.
4. La parte demandante, le manifiesta que desiste de la **ACCIÓN EJECUTIVA** en contra de la demandada **RITA DE JESÚS RAMOS PADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 26.209.087**, por lo anterior no es necesario su coadyuvación.
5. Una vez cancelado lo estipulado en el punto primero de esta transacción, previa entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, sírvase decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** para los demandados y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los demandados **DUNYS ISABEL MEZA PINO y RITA DE JESÚS RAMOS PADILLA**.
6. En el mismo auto determinación por transacción, señor juez, sírvase a ordenar que el restante de títulos de depósito judiciales descontados a los demandados, deberán ser elaborados y entregados señores (a) **DUNYS ISABEL MEZA PINO y RITA DE JESÚS RAMOS PADILLA**.
7. Las partes le manifestamos se sirva de abstenerse de condenar en costas.
8. Renunciamos a las notificaciones del auto y a los términos de ejecutoria que admita estas peticiones."

Luego, en el **archivo No. 12 del Expediente Electrónico** registra auto mediante el cual se resuelve la anterior solicitud de terminación por transacción, en cuya parte considerativa se consignó que:



"Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 1.002.992.00, de los dineros descontados a la demanda DUNYS ISABEL MEZA PINO que se encuentran a disposición del Juzgado, el cual deberá ser elaborado y entregado en favor del apoderado judicial del demandante, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho..."

Y en la parte resolutive se dispuso:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de la obligación.*
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.*
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado DUNYS ISABEL MEZA PINO.*
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.*
- 5.-SIN CONDENA en costas.*
- 6.-ARCHIVAR el expediente."*

Es decir, nada se dijo en la parte resolutive de la aludida providencia en relación con lo numerales 1 a 4 del contrato de transacción, omisión esta que condujo a realizar la devolución de los dineros que se encontraban disponibles a la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO mediante órdenes de pago visibles en los **archivos No. 23 y 26 del Expediente Electrónico**, siendo que dicha entrega debió realizarse en primera medida a la parte demandante hasta la suma acordada, para luego proceder con la entrega a la parte demandada.

Advertida la falencia anterior se procederá de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que prevé:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Es por ello, que este despacho procederá a corregir la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2021, notificado en Estado No. 74 del 1º de junio de 2021 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia por transacción, disponiendo los correctivos pertinentes en la parte resolutive de esta decisión. En cumplimiento de el inciso 2º de la norma citada, se ordenará la notificación de dicha providencia mediante aviso de notificación.

Dicho lo anterior, encontramos que, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, la parte ejecutada DUNYS ISABEL MEZA PINO solicita la devolución de los depósitos judiciales que a su nombre se encuentren en este despacho judicial. Realizada la consulta de títulos correspondiente, se observa que a la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO le han seguido descontado de su pensión encontrándose a la fecha pendientes por pago los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Fecha Constitución	Valor
416010004587925	27/07/2021	\$250.748,00
416010004602824	25/08/2021	\$250.748,00
416010004621107	22/09/2021	\$250.748,00
416010004642234	26/10/2021	\$250.748,00

Proyectó: denp



416010004662734

25/11/2021

\$523.306,00

Total: \$1.526.298,00

Ahora bien, el día de hoy mediante comunicación telefónica con el Secretario de este juzgado doctor DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES, establecida a través de la línea celular 3217641437 la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO, indica que efectivamente cobró ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los dineros relacionados en las órdenes de pago relacionadas en los **archivos No. 23 y 26 del Expediente Electrónico** ya mencionadas, pero que al advertir que no le correspondía el cobro de estas, se acercó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN a realizar el pago de la suma transada, es decir, UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.002.992,00), y de esa forma obtener el paz y salvo de la obligación que aquí se cobra y es por eso que hoy pretende que los dineros que le siguieron descontando le sean devueltos en la brevedad.

Ante tal situación y con la necesidad de esclarecer los hechos mencionados, y previo a realizar la autorización de las órdenes de pago correspondientes, se requerirá a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y a su apoderado judicial doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, para que dentro de un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan informar al despacho si han recibido de la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO, la suma de **UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESAS M/L (\$1.002.992.00)**, por concepto de la transacción realizada dentro del asunto de la referencia o si han realizado el cobro de títulos de depósito judicial por la suma mencionada para cubrir el pago de la obligación que aquí se cobra. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, se,

RESUELVE

Primero: Corregir la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2021, notificado en Estado No. 74 del 1º de junio de 2021 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia por transacción, en atención a las consideraciones precedentes, la cual quedará así:

1.- ADMITIR el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada RITA DE JESÚS RAMOS PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.209.087, decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere), en virtud de la solicitud de la parte demandante.

2.- ACEPTAR la transacción de la obligación por la suma de UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.002.992,00) a cargo de la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO con cedula de ciudadanía No. 32.630.138, suma que comprende capital, intereses, agencias en derecho y honorarios. Dicha cantidad de dinero será pagada con los TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que le sean descontados de la pensión de la demandada MEZA PINO que se encuentran a ordenes de este despacho judicial.

3.- AUTORIZAR la entrega de la suma indicada en el numeral anterior a nombre del doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 en calidad de apoderado de la parte de mandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en virtud del poder que reposa en el expediente y que le otorga dicha facultad. Por secretaría realícese la entrega de títulos correspondiente.

Proyectó: denp



4.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de la obligación.

5.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.

6.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) a la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO.

7.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

8.-SIN CONDENA en costas.

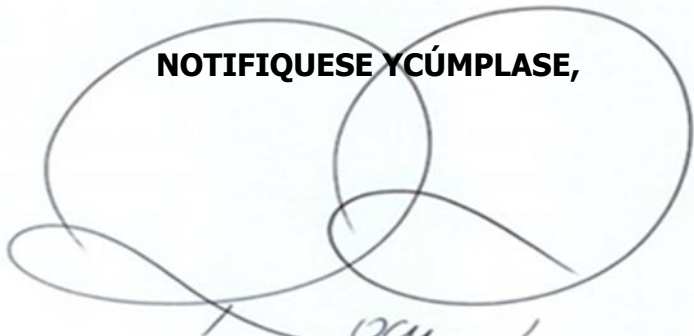
9.-ARCHIVAR el expediente.”

Segundo: Ordenar la notificación mediante aviso de la presente providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

Tercero: Requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y a su apoderado judicial doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, para que dentro de un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan informar al despacho si han recibido de la demandada DUNYS ISABEL MEZA PINO, la suma de **UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESAS M/L (\$1.002.992.00)**, por concepto de la transacción realizada dentro del asunto de la referencia o si han realizado el cobro de títulos de depósito judicial por la suma mencionada para cubrir el pago de la obligación que aquí se cobra. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

Cuarto: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00326-00

Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR

Demandado: ARIEL DIAZ LIGARDO CC 1.129.520.356, MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS CC 80.810.827, JHON JADER PEÑALOZA RACINES CC 1.042.418.095

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (30º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Noviembre (30º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ARIEL DIAZ LIGARDO, MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS y JHON JADER PEÑALOZA RACINES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha septiembre 5º de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ARIEL DIAZ LIGARDO, MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS y JHON JADER PEÑALOZA RACINES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, a través de las formalidades contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ARIEL DIAZ LIGARDO, MARTIN ENRIQUE ALVAREZ PLAZAS y JHON JADER PEÑALOZA RACINES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 5° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.



Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00911-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA Y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciben las demandadas LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA, identificado con C.C. 22.727.112 y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, identificada con C.C. 22.731.441, como funcionario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00911-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA Y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN** contra **LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA** y **MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00926-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: AURA MARIA DAZA TORRES Y ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada AURA MARIA DAZA TORRES identificada con C.C. 1.042.998.493, como empleada del FER DEPARTAMENTO, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.900.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA identificada con C.C. 22.537.518, como pensionada de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.900.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA-ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00926-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: AURA MARIA DAZA TORRES Y ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** contra **AURA MARIA DAZA TORRES y ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.255.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00508-00

Demandante: CLAUDIA CAHUANA LORA C.C. 57.432.885

Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA C.C. 72.294.231

ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA C.C. 1.129.581.098.

INFORME SECRETARIAL: Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 30 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 30 de dos mil veintios (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita ordenar el embargo del 50% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devenguen los demandados como empleados o contratistas de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES y ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., respectivamente. Ahora bien, tenemos que de la presente solicitud se desprende que no existe claridad sobre el vínculo existente entre los demandados y los respectivos pagadores, razón por la cual en aras de evitar la aplicación de una medida excesiva que resulte lesiva para los encartados, el Despacho procederá a ordenar las respectivas medidas pero limitando las mismas a la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados en atención a las previsiones estipuladas por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciba del demandado ADRIAN CAMILO FLOREZ DE LA ROSA, como empleado o contratista de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO TEMPORALES. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios que perciba del demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ VIANA**, como empleado o contratista de ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00901-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLON**, por las sumas de:
 - a. **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$22.352.219,21)** por la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b. **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$650.691,50)**, por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. DECRETAR** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLON, dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ACCENT GL, MODELO: 2014, PLACAS: HGR-118, COLOR: ROJO, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: G4LCDU106832. Líbrese los oficios correspondientes
- 5. TÉNGASE AL** Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00715-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

Demandado: DAVINSON ALBERTO TODARO MORALES CC 72.187.820

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 30 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 30 de dos mil veintunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
6. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00905-00.
Demandante: ALBA MARINA MAURY MOLINA.
Demandado: JOSE ELIZ RIVAS CONRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por ALBA MARINA MAURY MOLINA contra JOSE ELIZ RIVAS CONRADO, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), más los intereses legales y moratorios.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L (\$36.341.040) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), más los intereses legales y moratorios, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

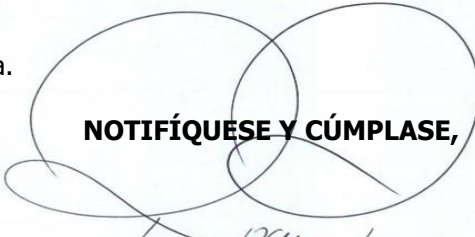
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00419-00.

Demandante: MILAGRO DEL CARMEN COLLAZOS CERPA.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO ALFONSO NIÑO CASTILLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el perito designado solicita se le fijen los gastos de pericia para cumplir a cabalidad con el mandato. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que el perito designado solicita se le fijen los gastos de pericia para cumplir a cabalidad con el mandato asignado, ahora bien, se tiene que este despacho mediante auto de fecha noviembre 25 de 2021, en su numeral tercero indicó: *TERCERO: Señalar como honorarios del perito CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Dichos honorarios serán cancelados por la parte demandante al beneficiario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído.*

No obstante, es del caso aclarar que lo pretendido por este servidor judicial era fijar los gastos de pericia, como quiera que los gastos de honorarios se fijan al final de la gestión encomendada, en ese sentido, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de noviembre 25 de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: Señalar como gastos de pericia del perito CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Dichos gastos serán cancelados por la parte demandante al beneficiario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de noviembre 25 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00694-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial informando que no ha podido notificar a la parte ejecutada, toda vez que la notificación personal remitida a la dirección de correo electrónica no pudo ser realizada ya que no pudo ser entregado el mensaje. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó memorial informando que no ha podido notificar a la parte ejecutada, toda vez que la notificación personal remitida a la dirección de correo electrónica no pudo ser realizada ya que no pudo ser entregado el mensaje.

Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar a la entidad demandada a las direcciones registradas para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **GUSTAVO GERMAN GONZALEZ SFAIR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.992.818, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00275-00
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
Demandado: ERIC MANUEL MARIN CAMELO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro presentado por la Representante legal y de Apoderada especial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota la Juez que la Representante legal y de Apoderada especial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 92 del CGP, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por la Representante legal y de Apoderada especial de la parte demandante Dra. **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
- 3. TÉNGASE** por autorizada a la Dr. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.115.904, para la entrega de la demanda y sus anexos, previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ